



Rama Judicial

República de Colombia

624

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

En Ibagué, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019) siendo las once (11:00) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima, **JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES** procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **REPARACION DIRECTA** con radicación **73001-33-33-006-2018-00218-00** instaurada por **LICED CAMILA URIBE OLAYA** y otros en contra del **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante:

LUIS HERNANDO URIBE GUZMÁN Y OTROS

C.C. 14.216.861

Dirección: Calle 16 A #23-60 Ibagué

Teléfonos: 2604706 y 3105623184

Apoderado: **JAIME SALAZAR GRISALES**

C. C No. N° 5.911.225

T. P No 26.503 del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Carrera 4 No. 12-47 edificio América Oficina 602

Teléfono: 2615588-3006086649

Correo electrónico: jaimosalazarabogados@gmail.com

2. Parte Demandada

INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

Apoderado: **YEN JAMES ACOSTA ORTEGÓN**

C. C No. N° 93.451.116

T. P No 155.880 del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: carrera 45 sur No. 134-95 – COIBA -

Teléfono: 2739500

Correo electrónico: demandasyconciliaciones.epcpicalaña@inpec.gov.co

3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: prociudadm105@procuraduria.gov.co

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada: sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

Efectuada la anterior precisión se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, debe resolverse sobre las excepciones previas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folios 599 y 606 del expediente.

La entidad demandada **INPEC** propuso las siguientes excepciones: (fl 444-445)

- a. *Inexistencia de nexo causal*
- b. *Hecho exclusivo de la víctima*

Respecto de las excepciones propuestas, las mismas no encajan dentro de las enlistadas en el art. 180-6 del CPACA, en concordancia con el art. 100 del C.G.P., pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, razón por la cual serán decididas en la sentencia.

Finalmente, el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

625

La parte demandada: sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

3.1 Que el señor LUIS FERNANDO URIBE VERGARA, fue puesto a disposición del INPEC el 4 de octubre de 2013, por los delitos de homicidio y porte ilegal de armas (Hecho aceptado por el apoderado de la entidad demandada)

3.2 Que URIBE VERGARA, presentaba fractura de humero derecho por herida con arma de fuego ocurrida en el año 2013 (fl. 255)

3.3 El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué por medio de fallo de tutela del 30 de enero de 2015, ordenó a Caprecom EPS-S, a la Dirección General del INPEC y al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA - adelantar las gestiones administrativas y presupuestales necesarias a fin de dar trámite, autorizar y garantizar de manera efectiva la solicitud de atención medica requerida por Luis Fernán Uribe Vergara referente a la valoración por cirugía de mano, RX de brazo y nuevo control que se encontraban pendiente de programación en vista a los problemas de salud que presentaba (fl. 280-288)

3.4 El señor Luis Hernando Uribe Guzmán presentó incidente de desacato, el cual fue admitido por el anterior despacho judicial el 1 de diciembre de 2015, y decidido el 11 de diciembre de 2015 donde declaró en desacato al Director de Caprecom (fl. 306-308 y 323-333)

3.5 En el grado jurisdiccional de Consulta, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial el 01 de febrero de 2016 decidió confirmar la providencia del 11 de diciembre de 2015 (fl. 261-266)

3.6 El señor Luis Fernán Uribe Vergara falleció el 20 de abril de 2016 (fl. 408)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la parte demandada es responsable de los perjuicios reclamados por los accionantes con ocasión del fallecimiento del señor Luis Fernán Uribe Vergara el 20 de abril de 2016 dentro de las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA, por la falta de atención medica requerida y pese a conocer de sus quebrantos de salud?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo tramitado en la audiencia que nos encontramos se procede a otorgar la palabra al apoderado de **INPEC**, quien expone que, el Comité de Conciliación de la entidad, en la reunión celebrada para lo pertinente, decidió por unanimidad **NO** presentar fórmula de arreglo. Allega en 1 folio certificación del secretario técnico del comité.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

Documental:

5.1 Por la parte demandante:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 47 a 356 y 404 a 414, del expediente.

5.1.2 Documental

OFICIESE a la Defensoría del Pueblo, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción del memorial remita con destino a este proceso copia de todas la documental que reposa en dicha entidad, relacionada con las gestiones adelantadas por parte de dicha defensoría para que el INPEC procediera a prestarle la atención requerida al extinto señor Luis Fernán Uribe Vergara, en razón al delicado estado de salud.

5.1.3. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de Yull Anderson Uribe Castro, Eilson Guayara Rodríguez, Roger

626

Gerardo Castro Bustos, Mario Armando Roga Ocampo, José Nelson Araque Duarte y Leonidas Riaño.

5.1.4. Interrogatorio de parte

En atención a lo dispuesto en el artículo 198 del CGP y como quiera que el apoderado de la parte actora durante el traslado de las excepciones (fl 605) está solicitando el interrogatorio del señor LUIS HERNANDO URIBE GUZMAN, el Despacho accede a lo solicitado y por tanto el abogado de la parte demandante deberá garantizar su asistencia a la audiencia de pruebas que se fijará más adelante.

5.2. Por la parte demandada

5.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada y que obran a folios 451 - 598 del expediente

La entidad demandada no solicita la práctica de pruebas.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

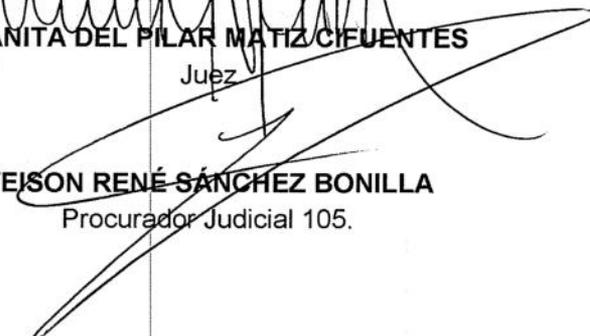
6. CONSTANCIA

Se fijará la hora de las 3:00 p.m del día 26 de marzo de 2020, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 11:13 minutos de la mañana del 26 de noviembre de 2019, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, la cual queda debidamente registrada en medio magnético CD.


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

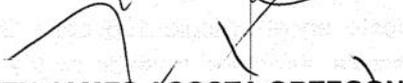
Juez


YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA

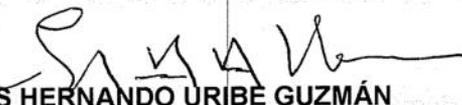
Procurador Judicial 105.



JAIME SALAZAR GRISALES
Apoderado de la parte demandante



YEN JAMES ACOSTA ORTEGON
Apoderado de la parte demandada



LUIS HERNANDO URIBE GUZMÁN
Demandante